

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 338-2012
AMAZONAS

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, nueve de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por don Marino Torres Garay; con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas;

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA:

La sentencia de vista de veinticinco de junio de dos mil doce emitida por la Sala Mixta y de Apelación de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, obrante en los folios doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta y cuatro del cuaderno principal, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número once de veintinueve de febrero de dos mil doce, en el extremo que condenó a cadena perpetua a don Marino Torres Garay como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor, tipificado en la parte final del artículo ciento setenta y tres del Código Penal en agravio de la menor de iniciales F.G.G., y que fijó el monto de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

2. FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN.-

2.1. El recurrente sustenta su pedido en lo previsto en los incisos dos y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

2.2. Sostiene que la sentencia se expidió con inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, puesto que en su momento hizo conocer al representante del Ministerio Público que el delito no se consumó y que la denuncia realizada por el padre de la menor agraviada don José Walter Saavedra fue por actos contra el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 338-2012
AMAZONAS

pudor y no por violación sexual, y que el Juez de Investigación Preparatoria no resolvió ni se pronunció sobre lo vertido; también se formalizó la investigación preparatoria y no se precisó si el proceso es común, inmediato o especial, y ello constituye causa de inobservancia de las normas legales del carácter procesal que conlleva la nulidad del proceso.

2.3. Asimismo, indica que al estar los hechos delictivos subsumidos dentro del tipo penal actos contra el pudor, debió ser juzgado por un Juez Unipersonal y no por el Colegiado que lo juzgó y sentenció.

Indica que la sentencia cuestionada incurrió en errónea interpretación o falta de interpretación de la ley penal, puesto que el Tribunal Superior repitió el mismo considerando en el punto "2.5." referido a la valoración de las pruebas.

2.4. También señala que, la declaración de la menor agraviada no ha mantenido firmeza ni coherencia sobre la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos, no se tomó en cuenta que dicha declaración estaba basada de móviles espurios que motivaron la falsa sindicación; los dichos de la menor no fueron corroborados con indicios periféricos de carácter objetivo que doten veracidad sus afirmaciones.

2.5. Finalmente, agrega que en la recurrida se produjo un apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, pues no tomó en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005-/CJ-116 que establece los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado; puesto que existe relaciones de odio, enemistad, resentimiento y venganza hacia su persona de parte del actor civil y los testigos don Walter Saavedra, doña Luz María Guevara Guerrero y don José Manuel Guevara Guerrero.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1. El inciso primero, parágrafo "c" del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, dispone que para la admisión del recurso se requiere la precisión de las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete del indicado Código establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

1.3. El numeral dos del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo Código señala como causa para interponer recurso de casación si la sentencia incurre o deriva de inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

1.4. El numeral tres del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo cuerpo legal señala como causa para interponer recurso de casación si la sentencia importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

1.5. El artículo cuatrocientos noventa y siete del referido Código señala que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas del proceso, mientras que el artículo quinientos cuatro del citado Código señala que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 338-2012
AMAZONAS

1.6. El artículo quinientos seis del citado Código establece el procedimiento de liquidación y ejecución de las costas del proceso.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-

2.1. La admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación surge de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa procesal, los que deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido, por ello, el recurso de casación no es de libre configuración.

2.2. En este sentido, el Código Procesal Penal identifica las causas que se deben analizar en el recurso de casación y a su vez, obliga a las partes a citar separadamente las que consideren como sustento de su planteamiento y los preceptos legales que estime se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados en la sentencia cuestionada.

2.3. En el escrito de casación formulado por el interesado, se argumentan cuestiones relacionadas a la valoración probatoria efectuada por el Órgano Jurisdiccional, específicamente a la estimación de las declaraciones testimoniales de la menor agraviada, del actor civil y de los testigos don Walter Saavedra, doña Luz María Guevara Guerrero y don José Manuel Guevara Guerrero y que estima como la falta de valoración de su declaración en que indicó que el delito de violación sexual no se consumó y que el planteamiento sobre los hechos se subsumen dentro del delito de actos contra el pudor; al respecto es pertinente precisar que la fuerza acreditativa de la prueba, procede de la interrelación y combinación de lo que se acredita con cada medio, aspectos que son valorados en sede de instancia a través de la inmediación con las fuentes de prueba en el ámbito del plenario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 338-2012
AMAZONAS

2.4. En este sentido, no resulta aceptable analizar aisladamente en vía casacional, cada uno de aquellos elementos y darles otra interpretación, o bien aislarlos del conjunto probatorio argumental, extrayendo conclusiones diferentes, en principio porque en esta sede casacional no pueden ser nuevamente revisados, ya que no se trata de realizar un aislado análisis de cada uno de ellos, dado que en la evaluación conjunta efectuada por la Sala sentenciadora se generó convicción sobre la responsabilidad del procesado. Esta Sala casacional únicamente puede comprobar que dicha decisión cuente con la necesaria racionalidad y con un adecuado soporte estructural de tipo argumental.

2.5. El ánimo de reevaluación probatoria no está considerado como supuesto que faculte la casación, siendo que en el caso en concreto, el órgano jurisdiccional en primera y en segunda instancia valoró las declaraciones testimoniales, el examen de reconocimiento médico legal, se consideró los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario N° 002-2005-CJ/116 y los otros medios de prueba actuados durante el proceso.

2.6. Los motivos alegados respecto a la inobservancia de normas procesales, en el sentido que el Juez de Investigación Preparatoria no se pronunció sobre el tipo de proceso a tramitar, y que el juzgador que lo sentenció no era el competente; no resultan atendibles puesto que en el auto de enjuiciamiento de diecinueve de enero de dos mil doce se indicó claramente la competencia y procedimiento a seguir en juicio oral; a lo que se agrega que dicha resolución no fue impugnada.

2.7. Es de resaltar que la norma específicamente manda precisar los planteamientos y pedidos de modo técnico y en este caso, se han

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 338-2012
AMAZONAS

formulado con insuficiente precisión, y fuera de los marcos de las causas de amparo.

2.8. Finalmente, como lo señala la normativa procesal, las costas del proceso serán pagadas por la parte que interpuso el recurso sin éxito y cuando no exista fundamentos razonables para su exoneración, por ello, en el presente caso, se debe imponer el pago correspondiente al recurrente por cuanto, no se evidencian razonamientos suficientes en su recurso, enderezados a la consecución de su propósito.

DECISIÓN:

Por ello administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

ACORDAMOS:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación *–por las causas previstas en los incisos dos y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal–* interpuesto por don Marino Torres Garay, respecto de la sentencia de vista de veinticinco de junio de dos mil doce emitida por la Sala Mixta y de Apelación de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, obrante en los folios doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta y cuatro del cuaderno principal, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número once de veintinueve de febrero de dos mil doce en el extremo que condenó a cadena perpetua a don Marino Torres Garay como autor del delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor, tipificado en la parte final del artículo ciento setenta y tres del Código Penal en agravio de la menor de iniciales F.G.G., y que fijó el monto de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 338-2012
AMAZONAS

II. CONDENAR al pago de las costas por la tramitación del proceso al recurrente y **DISPONER** que el Juez de Investigación Preparatoria haga cumplir su liquidación y cobro con arreglo a ley.

IV. DISPONER se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JS/sd

02 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA